



Proyecto de Ley N° 1304/2016-CR

Proyecto de Ley que propone la Ley que modifica la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

Los Congresistas de la República que suscriben, **PERCY ELOY ALCALÁ MATEO** y **GUILLERMO HERNÁN MARTORELL SOBERO**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28036 – LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

#### Artículo 1. Modificación del artículo 46° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte modificada mediante la Ley N° 30474

Modifícase el artículo 46° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificado por Ley N° 30474, el que tendrá el siguiente texto:

#### *“Artículo 46. Juntas directivas*

*Los miembros de las juntas directivas son elegidos por un periodo de cuatro (4) años, plazo que debe coincidir con el ciclo olímpico o torneo mundial, pueden ser revocados en sus cargos por la asamblea de bases, en los casos previstos en su estatuto y cuando son sancionados por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.*

*Asimismo, los miembros de las juntas directivas pueden ser revocados de sus cargos en el caso que contraten la adquisición de bienes y/o servicios con familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad; o con personas jurídicas en las que éstos o sus familiares antes mencionados, sean accionistas, directores, gerentes o representantes legales o que en general tengan poder de decisión.*

*El presidente ejerce la representación legal y deportiva. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia. Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:*

a) **Tener o haber tenido la condición de dirigente deportivo registrado por un mínimo de cuatro (4) años en la federación correspondiente o haber sido deportista calificado de alto nivel, de la federación deportiva a la que se pretenda postular.**

**El plazo señalado en el párrafo precedente no se aplicará a las Federaciones que tengan menos de cuatro (04) años, en cuyo caso la exigencia para los postulantes será como mínimo de un (01) año.**

b) **No haber sido sancionado por la justicia deportiva de su federación o por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte (IPD).**

c) **No haber sido *condenado* en proceso penal por delito doloso.**

**Artículo 2. Modificación del numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte modificada mediante la Ley N° 29665**

Modificase el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificado por Ley N° 29665, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 14.- Consejos regionales del deporte

A nivel regional, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) cuenta con consejos regionales integrados por seis (6) miembros, que son los siguientes:

1. Un (1) Presidente designado por el Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD), a propuesta del **Gobernador Regional de la respectiva circunscripción regional.**

(...)"

Lima, abril de 2017

PERCY ALCALA MATEO  
Congresista de la República

GUILLERMO MARTORELL SOBERO  
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CARLOS D. ... HERRERA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Handwritten signatures and notes in blue ink, including names like 'Mikuz Salazar', 'ARMBORGO', 'G. Palacios', 'Moguel', '6-Tausillo', and 'Yonix Poma'.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de Abril del 2017

Según la consulta realizada de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1304 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de Diciembre de 2018

Visto el oficio Nro. 111-2018-2019/GFPF-CR, suscrito por el señor CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER, Portavoz(T) del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y por especial encargo del Congresista Percy Alcalá Mateo, TÉNGASE POR RETIRADA la Proposición Nro. 1304/2016-CR.

GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 46° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificado mediante Ley N° 30474, que establece los requisitos que deben tener los candidatos a Presidente y Vicepresidente de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, con el fin de efectuar algunas precisiones al inciso a) referidas a la exigencia de antigüedad y especialidad como dirigente o deportista; eliminar el requisito contenido en el inciso b) respecto a la obligación de "acreditar grado o título a nivel universitario o técnico" y eliminar la posibilidad de reelección inmediata de dichos directivos.

Asimismo, se propone eliminar el inciso e) del mismo artículo que establece como prohibición para postularse: *e) No tener vínculo con las personas naturales ni jurídicas con las que se contrate la adquisición de bienes.*, sustentado en el hecho que al momento de ser candidato no se puede prever con qué personas naturales o jurídicas se podrá contratar en un futuro la adquisición de bienes, recogiendo la limitación con otra redacción. Incorporándola como segundo párrafo del precitado artículo, evitando que todos los miembros de las juntas directivas se beneficien indebidamente.

Finalmente, también se propone modificar el numeral 1 del artículo 14° de la citada Ley, que hace referencia al "Presidente Regional", con el fin de adecuarlo a la última modificación del artículo 191° de la Constitución Política del Perú.

## NECESIDAD DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Desde la promulgación de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, esta ha tenido diversas modificaciones, conforme se aprecia de las normas que a continuación detallamos:

- Ley N° 28910, publicada el 03 diciembre 2006
- Ley N° 29544, publicada el 24 junio 2010.
- Ley N° 29665, publicada el 19 febrero 2011
- Ley N° 30037, publicada el 07 junio 2013
- Ley N° 30474, publicada el 29 junio 2016

Ello ha originado que el artículo 46 haya sufrido las siguientes modificaciones:

Ley 28036	Modificado por Ley N° 29544	Modificado por Ley N° 30474
Artículo 46.- Junta Directiva Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser revocados en sus cargos por la Asamblea	Artículo 46. Juntas directivas Los miembros de las juntas directivas son elegidos por un periodo de cuatro (4) años, plazo que debe coincidir con el ciclo olímpico, pueden ser	Artículo 46. Juntas directivas Los miembros de las juntas directivas son elegidos por un periodo de cuatro (4) años, plazo que debe coincidir con el ciclo olímpico o torneo mundial,

<p>General de Bases, de acuerdo al reglamento. El Presidente ejerce la representación legal y deportiva y se elige entre los miembros de la Junta Directiva. El Vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia.</p>	<p>revocados en sus cargos por la asamblea de bases, en los casos previstos en su estatuto y cuando son sancionados por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.</p> <p><b>Se permite por una sola vez la reelección inmediata en cualquier cargo.</b></p> <p>El presidente ejerce la representación legal y deportiva. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia. Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:</p> <p>a) Tener la condición de dirigente deportivo de base de la federación correspondiente o haber sido deportista de alto nivel.</p> <p><b>b) Acreditar estudios superiores a nivel universitario o técnico.</b></p> <p>c) No haber sido sancionado por la justicia deportiva de su federación o por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte (IPD).</p> <p>d) No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso.</p>	<p>pueden ser revocados en sus cargos por la asamblea de bases, en los casos previstos en su estatuto y cuando son sancionados por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.</p> <p><b>Se permite por una sola vez la reelección inmediata en cualquier cargo.</b></p> <p>El presidente ejerce la representación legal y deportiva. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia. Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:</p> <p>a) Haber tenido la condición de dirigente deportivo registrado por un mínimo de cuatro (4) años en la federación correspondiente o haber sido deportista calificado de alto nivel.</p> <p><b>b) Acreditar grado o título a nivel universitario o técnico.</b></p> <p>c) No haber sido sancionado por la justicia deportiva de su federación o por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte (IPD).</p> <p>d) No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso.</p> <p><b>e) No tener vínculo con las personas naturales ni jurídicas con las que se contrate la adquisición de bienes."</b></p>
--	--	---

El cuadro comparativo nos permite advertir que en la modificación mediante Ley N° 29544 es donde se incluye el párrafo referido a la reelección inmediata de los dirigentes, que proponemos se elimine, por considerar que podría propiciar actos de corrupción para pretender permanecer en los cargos.

Asimismo, con la última modificación efectuada, mediante Ley N° 30474, resulta que los requisitos que se exigen a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, son mayores que los que se exigen a otras autoridades deportivas, incluso al Presidente del propio Instituto Peruano del Deporte (IPD).

En efecto conforme a la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN)<sup>1</sup> y por tanto formula e imparte la política del deporte en general, en coordinación con los demás organismos del SISDEN. El IPD está conformado por diversos órganos, tales como órganos de dirección, órganos de línea, órganos de asesoría, órganos de apoyo, el Registro Nacional del Deporte (RENADE), los consejos regionales del deporte, entre otros que se mencionan en el artículo 9.

A su vez, los órganos de dirección están conformados por el Consejo Directivo y la Presidencia, debiendo precisar que el Presidente de dicho Consejo Directivo es un funcionario de confianza designado por el Presidente de la República y es quien ejerce las funciones de Presidente del Instituto Peruano del Deporte.

Sin embargo, cuando nos detenemos en el artículo 12 de la Ley, que señala los requisitos para ser designado Presidente del Instituto Peruano del Deporte, ente rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), no se exige grado o título académico, pues sólo se exige que acredite como mínimo cuatro (4) años de estudios académicos superiores, de preferencia en gestión y administración<sup>2</sup>.

Igual sucede en el caso del Presidente del Consejo Regional del Deporte, quien es designado por el Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD), a propuesta del Presidente (ahora Gobernador) del gobierno regional, conforme lo determina el artículo 14° de la citada Ley. En efecto, para ser Presidente del Consejo Regional del

<sup>1</sup> Artículo 7.- Instituto Peruano del Deporte (IPD)

El Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones. Constituye un pliego presupuestal.

El Instituto Peruano del Deporte (IPD), en coordinación con los organismos del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), formula e imparte la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes. Organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, como componentes del deporte en general.

<sup>2</sup> Artículo 12.- Designación del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD)

Para ser designado Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo treinta y cinco (35) años de edad.
2. Acreditar experiencia o conocimiento no menor de cuatro (4) años en labores vinculadas a la gestión, dirigencia o actividad en el ámbito del deporte en general.
3. Acreditar como mínimo cuatro (4) años de estudios académicos superiores, de preferencia en gestión y administración.

Deporte tampoco se exige grado o título académico, ya que solo se exige que acredite como mínimo dos (2) años de estudios académicos superiores.<sup>3</sup>

En el caso de las federaciones deportivas nacionales, reguladas por el artículo 44° de la precitada Ley, se trata de asociaciones civiles sin fines de lucro, constituidas generalmente por deportistas, que se rigen por sus estatutos, la legislación nacional que les resulte aplicable y las normas internacionales que les corresponda de acuerdo a su federación internacional y a sus organismos rectores. Sus órganos de base son las ligas departamentales o regionales o distritales o provinciales o los clubes. Se gobiernan por la asamblea de bases y la junta directiva.

En tal sentido, no se entiende la razón por la cual en el artículo 46 se exige a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales mayores requisitos que al Presidente del Instituto Peruano del Deporte, que es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional o que al Presidente del Consejo Regional del Deporte, quien ejerce las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte en su región.

Disposición que además resulta totalmente ajena a la realidad nacional, ya que destacados deportistas reconocidos a nivel nacional e internacional, así como dirigentes deportivos, han desempeñado eficientemente sus cargos directivos, aun cuando no han asistido a ninguna universidad o instituto tecnológico, lo cual no desdice el conocimiento que tienen respecto a las necesidades de cada federación.

El tratamiento diferente en la ley a los directivos de las Federaciones Deportivas Nacionales frente a las autoridades del Instituto Peruano del Deporte, constituye una discriminación odiosa, al afectarse el principio de igualdad consagrado por el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, pues no permite que personas que verdaderamente practican y conocen un determinado deporte, así como toda su problemática, puedan aspirar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la respectiva Federación, aun cuando cuenten con el respaldo y el reconocimiento mayoritario de sus asociados. Situación que no se presenta en los casos de los Presidentes del Instituto Peruano del Deporte y del Presidente del Consejo Regional del Deporte, que son nombrados sin efectuarse consulta alguna a los deportistas.

<sup>3</sup> Artículo 16.- Designación y funciones del Presidente del Consejo Regional del Deporte

Para ser Presidente del Consejo Regional del Deporte se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
2. Acreditar experiencia no menor de cuatro (4) años o conocimiento en labores vinculadas a la gestión administrativa pública o privada, o dirigencia o actividad en el ámbito deportivo a nivel regional o nacional.
3. Acreditar como mínimo dos (2) años de estudios académicos superiores.
4. Residir y mantener residencia en la región.
5. No haber sido sancionado por el Tribunal del Deporte o por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.
6. No haber sido sentenciado en proceso penal por la comisión de delito doloso.

El Presidente del Consejo Regional del Deporte tiene las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD) aplicables a su jurisdicción, dentro de su competencia y con las excepciones y limitaciones que la presente Ley o su reglamento dispone."

Además teniendo en cuenta que las federaciones deportivas nacionales y sus órganos de base, esto es las ligas departamentales o regionales o distritales o provinciales o los clubes, son asociaciones de carácter privado, resulta una intromisión indebida del Estado en las actividades que desarrollan y atenta en consecuencia contra el principio de la democracia interna de dichas asociaciones y contra el reconocimiento de la voluntad de sus asociados.

Cabe recordar que las modificaciones introducidas a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte mediante la Ley N° 30474, fueron producto del dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, recaído en el Proyecto de Ley N° 4514/2014-CR de iniciativa del Congresista Alberto Beingolea, que propuso modificar varios artículos de la Ley N° 28036, entre ellos el artículo 46, y el Proyecto de Ley N° 4463/2014-CR de iniciativa de la Congresista Leyla Chihuán, que propuso modificar solamente el artículo 46°.

Sin embargo, ninguna de dichas iniciativas legislativas propuso modificar el inciso b) del artículo 46, para exigir que se acredite el grado o título a nivel universitario o técnico, como se puede observar fácilmente de su revisión.

Esta modificación del inciso b) del artículo 46 recién surge en el dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, sin que exista ningún fundamento legal que justifique tal modificación, como se advierte del párrafo que a continuación se transcribe:

Por otro lado, se considera pertinente que, para efecto de ser de ser candidato a presidente o vicepresidente de una junta directiva, se establezca como requisitos el haber tenido la condición de dirigente deportivo registrado por un mínimo de cuatro (4) años en la federación correspondiente o haber sido deportista calificado alto nivel, y acreditar grado o título a nivel universitario o técnico. Y, asimismo, incorporar la prohibición de tener vínculo con quienes la federación respectiva contrate la adquisición de bienes.

También se propone la eliminación del inciso e) del mismo artículo, pues solo evitaría que los candidatos a Presidente y Vicepresidente no tengan vínculo con las personas naturales ni jurídicas con las que se contrate la adquisición de bienes, redacción que no solo resulta inadecuada para un candidato, sino que además podría entenderse que los otros miembros de las Juntas directivas sí podrían tener tales vínculos.

Sin embargo, recogiendo la inquietud de fiscalización y control que se desprende de dicho inciso, se propone que los miembros de las juntas directivas puedan ser revocados de sus cargos en el caso que contraten la adquisición de bienes y/o servicios con familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad; o con personas jurídicas en las que éstos o sus familiares antes mencionados, sean accionistas, directores, gerentes o representantes legales o que en general tengan poder de decisión, con el fin de evitar beneficios indebidos.


## **AFECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

De lo expuesto se advierte que con la modificación efectuada al inciso b) del artículo 46, mediante la Ley N° 30474, se advierten varios derechos fundamentales protegidos constitucionalmente que han sido vulnerados.




**Derecho a la igualdad y a no ser discriminado**, son derechos fundamentales de la persona, reconocidos por el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

El derecho de igualdad ante la ley, implica el derecho a no ser discriminado, siendo pues el segundo, consecuencia del primer principio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado que se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación, y cuando la desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y por tanto frente a una desigualdad de trato.



*"(...) Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación."*

*"(...) Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable."<sup>4</sup>*



**El derecho a la democracia interna de las asociaciones y el reconocimiento de la voluntad de sus asociados**, también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, conforme se advierte a continuación:

*En efecto, así como la persona humana tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva.<sup>5</sup>*

*Entre los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce de este derecho se reconoce a los tres siguientes:*

- a) **El principio de autonomía de la voluntad**  
*Esta pauta basilar plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal.*

<sup>4</sup> EXP. N.° 02974-2010-PA/TC, Fundamentos 5, 6, 7 y 8

<sup>5</sup> EXP. N.° 1027-2004-AA/TC, Fundamento 2

b) El principio de autoorganización

*El cual permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella.*

*En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.*

c) El principio de fin altruista

*Enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes.*

*Para tal efecto, se acredita la presunción de utilidad en torno al objetivo que nuclea la organización asociativa.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) señala en el inciso 2 del artículo 16°, lo siguiente:*

*"El ejercicio de tal derecho (de asociación) sólo puede estar sujeto a las restricciones provistas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".*

En consecuencia, aplicando los principios del test de ponderación o de razonabilidad y de concordancia práctica, respecto a las citadas disposiciones, concluimos lo siguiente:

**En cuanto al juicio de adecuación o de idoneidad,** permite analizar si se utilizó el medio adecuado para alcanzar la finalidad perseguida, que reiteramos no se explica en el dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Conforme lo señala el Doctor César Landa, una intervención es ilegítima cuando hace irrealizable la finalidad proyectada o cuando no tiene efecto positivo para lograr el fin propuesto.

Como se indicó anteriormente, se da un trato diferenciado a los directivos de las Federaciones Deportivas Nacionales frente a las autoridades del Instituto Peruano del Deporte, afectándose el principio de igualdad consagrado por el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al impedirse que personas que practican y conocen un determinado deporte, así como toda su problemática, puedan aspirar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la respectiva Federación, aun cuando cuenten con el conocimiento, el respaldo y el reconocimiento mayoritario de sus asociados; existiendo además una intromisión indebida del Estado en la democracia interna de Federaciones y en el reconocimiento de la voluntad de sus asociados.

Por consiguiente, se concluye, que la modificación realizada no resiste el test de adecuación o de idoneidad.

**En cuanto al juicio de necesidad,** permite analizar si el legislador tenía medios alternativos a la modificación efectuada, que no fuesen gravosos como el utilizado, o

que en todo caso fuesen de menor intensidad, utilizados para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

En cuanto a la modificación del inciso b) del artículo 46, la alternativa era eliminarlo o mantenerlo inalterable, para que guardase coherencia con las disposiciones referidas a los requisitos para ser Presidente del Instituto Peruano del Deporte o del Consejo Regional del Deporte.

En cuanto a la introducción del inciso e) del mismo artículo, para evitar beneficios indebidos a los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, cabe precisar que por la ubicación del mismo, solo está destinado a evitar que los candidatos a Presidente y Vicepresidente no tengan vínculo con las personas naturales ni jurídicas con las que se contrate la adquisición de bienes. Con tal redacción, podría entenderse que los otros miembros de las Juntas directivas sí podrían tener tales vínculos y obtener beneficios indebidos.

Por consiguiente, se puede concluir que el legislador no adoptó las medidas estrictamente necesarias para evitar que se produzcan estas situaciones.

**En cuanto al juicio de proporcionalidad**, permite establecer un balance entre los efectos positivos que se busca realizar y los efectos negativos que se trata de aminorar.

Aplicando este principio, es indudable que las modificaciones realizadas en los incisos b) y e) resultan arbitrarias y desproporcionadas, lo que motiva la presentación de esta iniciativa.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional.

Permitirá que las Federaciones Deportivas puedan elegir libremente a sus directivos, entre las personas que consideran más calificadas en la respectiva disciplina deportiva.

Evitará que los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas obtengan beneficios indebidos y que se perpetúen en los cargos.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

Esta propuesta guarda absoluta coherencia con el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, específicamente con los numerales 2, 13 y 17, referidos a los derechos de igualdad ante la ley y a los derechos de asociación y participación en la vida social y cultural de la Nación.

Asimismo, guarda coherencia con el artículo 1 de la propia Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, que establece los Principios fundamentales Derecho humano, concretamente:



El Principio de Equidad *"Es la igualdad de oportunidades al acceso, permanencia y trato en la práctica del deporte en general y la integración de las personas al Sistema Deportivo Nacional sin discriminación en razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole;*

El Principio de Democracia *"Es el respeto irrestricto a los derechos humanos; la libertad de conciencia, pensamiento y opinión; el ejercicio pleno de la ciudadanía; y el reconocimiento de la voluntad popular por parte de los actores del deporte, lo cual contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas, entre las mayorías y las minorías, así como al fortalecimiento del Estado de derecho."*

En concordancia con las disposiciones mencionadas, la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, establece los siguientes compromisos: a) *defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;* (b) *garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado;* (c) *fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes;* y (d) *establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.*

  
.....  
PERCY ALCALA MATEO  
Congresista de la República

  
.....  
GUILLERMO MARTORELL SOBERO  
Congresista de la República